



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0416/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-04-2019-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia número 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015). En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso Tributario, el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

La sentencia antes descrita fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm.

Expediente núm. TC-04-2019-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

442/18, del ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la Dirección General de Impuestos Internos interpuso su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia número 560, remitido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, la razón social M. González & Co., S. A. S., el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 49/2019, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

a. (...) Al examinar la sentencia impugnada se advierte que no existe ninguna interpretación sesgada o errónea que le pueda ser reprochada a

Expediente núm. TC-04-2019-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichos jueces cuando utilizaron el artículo 338 para motivar su sentencia, ya que tal como fuera establecido por dicho tribunal, la obligación tributaria del ITBIS nace en las distintas formas que taxativamente dispone el indicado texto y como el tributo y su correspondiente obligación tributaria solo puede ser instituido por ley, ya que así ha sido dispuesto por nuestra Constitución, en sus artículos 93, 243 y 244, bajo el conocido principio de Legalidad Tributaria que es uno de los pilares de la tributación en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, resulta atinado y conforme al ordenamiento jurídico vigente, que los jueces del Tribunal a-quo decidieran que la actuación de la hoy recurrente no se ajustaba a derecho puesto que dichos magistrados, tras valorar ampliamente los elementos de la causa, pudieron establecer lo que afirman en su sentencia en el sentido de que: “las supuestas diferencias de impuestos requeridas a la empresa M. González & Co., S. A. S., bajo el fundamento de lo que se denomina como capacidad productiva instalada, no se corresponde con la naturaleza concreta de ITBIS, tributo que recae sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios.

b. Considerando, que por tanto, al rechazar este parámetro utilizado por la Administración Tributaria para requerir a la hoy recurrida la obligación tributaria del ITBIS, sobre la base de un elemento denominado por la propia administración como “capacidad productiva instalada”, pero sin que el mismo esté configurado por la ley como materia gravada por el ITBIS y de cuya realización pueda nacer la obligación tributaria, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al fundamentar su sentencia en el indicado artículo, los jueces del Tribunal a-quo lo aplicaron correctamente preservando con su actuación el principio de legalidad tributaria, puesto que en la especie la obligación reclamada por la hoy recurrente no se sustentaba en ninguna de las formas presupuestadas concretamente por dicho texto como hechos generadores que producen el nacimiento de la obligación tributaria



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del ITBIS y al ser la institución de estas formas una materia que solo está reservada al imperio de la ley por ser uno de los elementos sustanciales para la configuración del tributo, esto impide que la Administración pueda, a su discreción, establecer modos distintos a los contemplados por el legislador para generar dicha obligación, tal como fuera juzgado por los jueces del Tribunal a-quo, sin que al hacerlo se aprecie que hayan dictado una sentencia que incurra en una interpretación falsa o desvirtuada, sino que por el contrario, dicho fallo resulta congruente con los hechos que fueran comprobados por dicho tribunal, sobre los que aplicó correctamente la ley que rige la materia.

c. Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que de acuerdo los artículos 64, 65 y 66 del Código Tributario se prescribe la facultad de los órganos de la Administración Tributaria de determinar incluso de oficio la obligación tributaria, lo que es citado por el propio tribunal en su sentencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende necesario aclarar, que si bien la administración goza de esta facultad no puede ejercerla a su discreción ni de forma arbitraria, sino que debe ajustarse a lo previsto por la ley ya que se trata de una facultad reglada y por tanto pretender aplicar un concepto que de manera presumida ha sido establecido por la administración, tal como lo reconoce la propia recurrente, sin que el mismo haya sido previsto de manera concreta por el Código Tributario como un hecho generador de la obligación tributaria del ITBIS, va en contra de la legalidad y objetividad que debe sustentar toda actuación de la administración para que sea conforme a derecho, lo que no se cumplió en el especie según fuera comprobado por dichos jueces, por lo que se rechaza este medio por improcedente y mal fundado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. (...) Al examinar la sentencia impugnada se advierte que los jueces del Tribunal a-quo al valorar ampliamente los elementos de la causa pudieron establecer que en primer lugar, las actuaciones de la hoy recurrente no se ajustaban a lo previsto por la ley en el caso de la obligación tributaria del ITBIS reclamada a la hoy recurrida, puesto que como se ha dicho anteriormente, el concepto de “capacidad productiva instalada” que fuera aplicado por dicha recurrente no se corresponde con ninguno de los hechos gravados o alcanzados por dicho impuesto, lo que está en contradicción con lo previsto por el Código Tributario al momento de regularlos hechos a partir de los cuales nace la obligación tributaria del ITBIS, tal como fue juzgado por el Tribunal a-quo; que en segundo lugar, dichos jueces tomaron su decisión de revocar la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tras formarse su convicción en el sentido de que la hoy recurrida cumplió cabalmente su obligación tributaria del ITBIS con respecto al período fiscal cuestionado, llegando a esta conclusión tras valorar con su amplio poder de instrucción y de apreciación de que están investidos en esta materia, el conjunto de los medios de prueba que fueron aportados y administrados en la instrucción del presente caso y que según lo manifestado por dichos jueces, también pudieron comprobar que estos documentos fueron aportados por dicha empresa ante la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización; lo que indica que contrario a lo alegado por la parte recurrente, no existe desnaturalización ni desviación entre lo juzgado y lo decidido, puesto que la propia recurrente reconoce que la razón fundamental por la que se practicó la determinación fue la supuesta falta de documentos fehacientes, lo que fue asumido por dichos jueces pero descartado, tras examinar el legajo de pruebas aportadas por dicha empresa, que al entender de dicho tribunal justificaba sus operaciones en el período fiscal impugnado, sin que al llegar a esta apreciación se advierta que hayan incurrido en desnaturalización, sino que utilizaron, de forma adecuada, su amplio poder



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de valoración de las pruebas, estableciendo motivos justos para aceptarlas; que por tanto, el hecho de que en las motivaciones de su sentencia dichos jueces también manifestaran que al valorar dichas pruebas tampoco evidenciaron diferencias entre los montos reportados por terceros y las cantidades declaradas por la hoy recurrida, esto no significa que al hacer esta observación se estuvieran desviando de los principales puntos controvertidos y sobre los cuales ya habían decidido, sino que esta Tercera Sala considera que esta afirmación vino a robustecer la convicción de los jueces del Tribunal a-quo en el sentido de que el conjunto de pruebas por ellos valoradas resultaban acordes con la realidad económica de la hoy recurrida, lo que al entender de dichos jueces demostraba la improcedencia de la actuación de la hoy recurrente, sin que al llegar a esta conclusión se advierta que hayan incurrido en desnaturalización, como pretende la recurrente, sino que por el contrario, dicho Tribunal hizo un uso adecuado del papel activo de que está investido en esta materia, que le permite apreciar ampliamente los medios de prueba regularmente aportados y en base a ellos fundamentar su decisión, adecuando los hechos con el derecho aplicable sobre los mismos, lo que permite descartar la desnaturalización, ya que dicha sentencia contiene argumentos coherentes y convincentes que la justifican, por tanto se rechaza este medio.

e. Considerando, que por último, en cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de motivos, al examinar dicho fallo se advierte que es todo lo contrario, ya que los jueces del Tribunal a-quo luego de juzgar los hechos de la especie, procedieron a establecer los motivos concretos que respaldaban su decisión, fundamentándola en buen derecho, motivos que ya han sido apreciados anteriormente por esta Tercera Sala, lo que permite comprobar que la actuación de los jueces que suscribieron este fallo está respaldada por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos suficientes y pertinentes que lo legitiman, al porvenir de una aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes, por lo que se rechazan los medios examinados, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante su memorial contentivo del recurso de revisión, depositado el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), pretende que se anule la referida sentencia y para justificar dicha pretensión alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Al decidir como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en una flagrante inobservancia del artículo 75, ordinal 6, de la Constitución Dominicana, cuyo texto, copiado la letra, dispone lo siguiente:

Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga a la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

6) Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizando la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *La sentencia objeto del recurso que nos ocupa riñe de manera abierta y frontal con el artículo 75, ordinal 6, de la Constitución Dominicana, pues estamos ante la presencia de una decisión judicial que vulnera y trasgrede lo previsto taxativamente por la ley adjetiva para los casos de presentación parcial por parte de un contribuyente de sus declaraciones ante el hecho de no transparentar sus operaciones y justificarlas con los documentos fiscales que exige la ley. El Tribunal a-quo de manera errónea y sobre la base de una constatación carente de fundamento considera que la parte recurrida dio cumplimiento a su obligación tributaria acorde con su realidad fiscal y apegada a la normativa tributaria, sin avalar su decisión en los documentos fiscales que la soporta, lo que se traduce en una aplicación incorrecta, equivocada y desacertada de las disposiciones de la ley tributaria.*

c. *No hay dudas de que la decisión del Tribunal a-quo ha sido dictada sobre la base de una interpretación y análisis desvirtuado e interpretación tergiversada de su legítimo propósito del artículo 338 del Código Tributario, y que la empresa recurrida, al no suministrar las facturas avaladas con números de comprobante fiscal válido para crédito fiscal como dispone la ley y normas tributarias que prueben con certeza el monto al que ascienden sus operaciones comerciales en los períodos fiscales que han sido impugnados, crea las premisas para el uso de una metodología adicional que permita establecer las reales operaciones de la empresa, no es contrario a la normativa legal vigente, toda vez que, cuando un obligado tributario no aporta la documentación que permita establecer los hechos gravados y sujetos al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para el año 2010, a la Administración Tributaria le asiste el derecho de recurrir a otros métodos que permitan establecer la base de aplicación del impuesto y la cuantía de ese impuesto como ha sido reconocido en múltiples decisiones de la jurisprudencia en materia tributaria, la cual ha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido que: Es deber del Contribuyente Emitir Facturas que amparen las Transferencias y Prestaciones de Servicios Gravadas, es decir, constituye una obligación de los contribuyentes del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, emitir los documentos que amparen las transferencias y prestaciones de servicios, consignando separadamente el monto del impuesto y el precio de venta del bien o de la prestación de servicios; que en el caso que nos ocupa, el recurrente no cumplió con dicha disposición en razón de que no presentó las facturas correspondientes a sus operaciones.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, M. González & Co., S. A. S., depositó su escrito de defensa el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual pretende que el recurso de revisión sea declarado inadmisibles y subsidiariamente, que sea rechazado, entre otros, por los motivos siguientes:

a. La parte recurrida al referirse al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, señala que *en la especie no concurren ninguno de los requisitos exigidos por el citado texto legal, toda vez que:*

a. El deber fundamental que el recurrente aduce como supuestamente conculcado, no fue invocado por éste en ocasión del Recurso de Casación interpuesto por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

La recurrente pretende fundamentar el presente Recurso de Revisión Constitucional en que, mediante el fallo atacado en revisión,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestamente le violentaron el deber fundamental de tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, previsto por el numeral 6, del Artículo 75 de la Constitución Dominicana. Sin embargo, dicha violación no fue invocada por la DGII en ocasión del Recurso de Casación conocido y fallado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual dio origen a la sentencia objeto de este Recurso de Revisión Constitucional. En su Memorial de Casación, la DGII sólo se limitó a invocar tres (3) medios de casación que en nada se relacionan con la supuesta violación a derechos fundamentales aducidas por ella en ocasión del presente Recurso de Revisión Constitucional. Dichos Medios de Casación fueron los siguientes:

Primer Medio: Falsa, Errónea Interpretación y Aplicación del Artículo 338 del Código Tributario;

Segundo Medio: Desnaturalización de los Hechos de la Causa, y;

Tercer Medio: Falta de Base Legal por Insuficiencia de Motivos.”

Al quedar comprobado que la recurrente no invocó en su Memorial de Casación las supuestas violaciones a derechos fundamentales en que pretende sustentar el presente Recurso de Revisión Constitucional, aun cuando las mismas en el improbable e hipotético caso de que existieran, hubieran tenido su origen en la Sentencia número 385-2015, dictada en fecha 30 de Septiembre de 2015 por el Tribunal Superior Administrativo, la cual en su momento, fue la sentencia recurrida en casación por la DGII, por lo que el Honorable Tribunal Constitucional se ve imposibilitado de admitir el presente Recurso de Revisión Constitucional, todo ello por ser este uno de los tres (3) requisitos que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben concurrir, en virtud de lo dispuesto por el citado Literal a) Numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, al disponer que:

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.”

b. Como consecuencia de que las supuestas violaciones a derechos fundamentales (Deber Fundamental) no fueron invocadas por el recurrente en ocasión del Recurso de Casación que dio origen a la sentencia hoy impugnada en Revisión Constitucional y que la Sentencia número 560, dictada en fecha 22 de Agosto de 2018 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contiene ningún tipo de violación a derechos fundamentales en perjuicio de la DGII, en la especie tampoco concurre el requisito exigido por el Literal b) del Numeral 3 del Artículo 53 de la Ley No. 137-11 (...).

c. Al dictar la Sentencia número 560 de fecha 22 de Agosto de 2018, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no cometió ningún tipo de violación a derechos fundamentales, ni a deberes fundamentales, y mucho menos las supuestas violaciones invocadas por la DGII en el presente Recurso de Revisión Constitucional; sino que todo lo contrario, se limitó a cumplir con su función constitucional como Corte de Casación, consistente en evaluar si en ese caso en concreto, el Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia recurrida en casación realizó o no una correcta aplicación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley. Esta función constitucional fue cumplida a cabalidad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, al decidir correctamente y mediante una motivación suficiente, coherente y apegada a la ley, que se había realizado una correcta aplicación de la ley, y que por ende, procedía rechazar los infundados medios de casación propuestos por la recurrente, así como el recurso de casación mismo.

Todo lo anterior se puede constatar de una simple lectura de los considerandos mediante los cuales la Corte de Casación sustentó válidamente la sentencia hoy recurrida en revisión, por lo que en la especie tampoco concurre el requisito exigido por el Literal c) del Numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11 (...).”

b. La parte recurrida también sostiene que el recurso deviene inadmisibile en razón de lo que se indica a continuación:

Según el numeral 2) del Artículo 54 de la Ley No. 137-11, el escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.

Sin embargo, como se puede constar en las piezas del expediente (...), el presente Recurso de Revisión Constitucional incoado por la recurrente el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), fue notificado a la recurrida el año siguiente en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019), es decir treinta y cuatro (34) días después, superando por mucho el plazo de cinco (5) días legalmente previsto por el numeral 2) del Artículo 54 de la Ley No. 137-11.”

Expediente núm. TC-04-2019-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Amén de lo anterior, la parte recurrida también plantea el rechazo del recurso de revisión, en tal sentido argumenta que: *es bien conocido que la Suprema Corte de Justicia no está legalmente facultada para apreciar los hechos – fuera de la desnaturalización de los mismos, lo que no ocurrió – por lo cual resulta improcedente por parte de la recurrente discutir hoy la falta de apreciación de los hechos por parte de su Tercera Sala, ya que no le correspondía. Correspondía a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo hacerlo, lo que hizo soberanamente, concluyendo que la hoy recurrida cumplió cabalmente con sus obligaciones tributarias.*

d. *Por lo que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera que ‘al examinar la sentencia impugnada se advierte que los jueces del Tribunal a-quo al valorar ampliamente los elementos de la causa pudieron establecer que en primer lugar, las actuaciones de la hoy recurrente no se ajustaban a lo previsto por la ley [...] puesto que como se ha dicho anteriormente, el concepto de ‘capacidad productiva instalada’ que fuera aplicado por dicha recurrente no se corresponde con ninguno de los hechos gravados o alcanzados por dicho impuesto.*

Lo que la Corte a-qua expresó, en buen derecho, es que determinar la obligación tributaria correspondiente al ITBIS sobre la base de lo que la DGII denomina ‘capacidad productiva instalada’ es improcedente e ilegal en el caso particular de la especie, porque la ‘capacidad productiva instalada’ no es un fundamento que se corresponde con la naturaleza concreta del ITBIS, ni está previsto por la normativa tributaria.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. GGC-FE No. ADM-1307042612, contentiva de la Determinación de la Obligación Tributaria, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).
2. Resolución de Reconsideración núm. 637-2014, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).
3. Sentencia núm. 385-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 442/18, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al procurador general administrativo.
5. Acto núm. 49/2019, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, razón social M. González & Co., S. A. S.

Expediente núm. TC-04-2019-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto.

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la fiscalización de las obligaciones tributarias con respecto al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), practicada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la razón social M. González & Co., S. A. S., correspondiente al período fiscal comprendido desde el primero (1^{ro}) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010), con motivo a que el contribuyente no había cumplido con la responsabilidad de la presentación exacta de sus declaraciones juradas de dicho tributo durante el citado período fiscal.

Mediante la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GGC-FE No. ADM-1307042612, del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó al contribuyente sobre la existencia de operaciones gravadas no declaradas correspondientes al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por la suma de sesenta y cuatro millones ciento siete mil trescientos veinte pesos dominicanos con 98/100 (\$64,107,320.98), correspondiente al período fiscal indicado, con la cual se obliga a la razón social a pagar la suma de diez millones doscientos cincuenta y siete mil ciento setenta y uno pesos dominicanos con 38/100 (\$10,257,171.38), por concepto del impuesto, más la suma de trece millones cuatrocientos noventa mil novecientos ocho pesos dominicanos con 96/100 (\$13,490,908.96), por concepto de recargos por mora, y adicionalmente, la

Expediente núm. TC-04-2019-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suma de seis millones novecientos ochenta y ocho mil doscientos treinta y siete pesos dominicanos con 05/100 (\$6,988,237.05), por concepto de intereses indemnizatorios aplicados al impuesto determinado.

No conforme con los montos determinados en relación con el cobro del referido impuesto, la razón social M. González & Co., S. A. S., interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GGC-FE No. ADM-1307042612, antes descrita, la cual fue confirmada mediante la Resolución de Reconsideración núm. 637-2014, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En tal virtud, la razón social M. González & Co., S. A. S., interpuso un recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración núm. 637-2014, que fue acogido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), y en consecuencia, revocó la Resolución de Reconsideración núm. 637-2014.

Lo anterior dio lugar a la interposición de un recurso de casación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que fue rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 560, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la referida ley número 137-11.

Expediente núm. TC-04-2019-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta admisible, en virtud del siguiente razonamiento:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida M. González & Co., S. A. A., en procura de que se declare inadmisibile el recurso de revisión en razón de que no fue notificado dentro del término dispuesto por el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11 que establece: *El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.*

b. Ciertamente, tal y como señala la parte recurrida, el indicado plazo de los cinco (5) días a partir del momento del depósito del escrito contentivo del recurso comenzó a correr el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), fecha en que fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y no fue sino hasta el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que fue notificado a la parte recurrida.

c. Sin embargo, en relación con el referido medio de inadmisión, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0096/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), reiterando el criterio adoptado en las sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12, que esta irregularidad procesal carece de relevancia en la especie, en vista de que la parte recurrida depositó su escrito de defensa, por lo que no se configura vulneración alguna al derecho de defensa y en tal virtud el referido medio debe ser rechazado.

Expediente núm. TC-04-2019-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Prosiguiendo con nuestro examen, según los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que este tribunal reitera en el presente caso.

e. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple con los indicados requisitos, en razón de que el recurso se interpone contra la Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

f. En adición a los requisitos de admisibilidad enunciados, el referido artículo 53 también establece los casos en los cuales puede ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
y 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

g. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la alegada inobservancia por parte de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de lo dispuesto en el artículo 75, ordinal 6 de la Carta Magna – que establece la tributación como un deber fundamental de todo ciudadano, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva – aduciendo que la corte *a-qua* rechazó el recurso de casación, al considerar de manera errónea que *la parte recurrida dio cumplimiento a su obligación tributaria acorde con su realidad fiscal y apegada a la normativa tributaria, sin avalar su decisión en documentos fiscales que la soporte, lo que se traduce en una aplicación incorrecta, equivocada y desacertada de las disposiciones de la ley tributaria*, es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme establece el mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- h. Por otro lado, la parte recurrida en su escrito de defensa plantea como medio de inadmisibilidad que el recurso no cumple con los requisitos previstos en los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- i. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c, del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- j. Así, el Tribunal Constitucional procederá a analizar y comprobar si los requisitos citados son satisfechos en este caso, de conformidad con lo que se indica en los párrafos siguientes.
- k. En cuanto al literal a, este se satisface, pues las supuestas violaciones invocadas se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no existía la posibilidad material de invocar previamente tales violaciones.
- l. Respecto al requisito establecido en el literal b, este se satisface, pues la decisión recurrida no es susceptible de ningún otro recurso en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, siendo solamente recurrible ante el Tribunal Constitucional.

m. Con relación al requisito establecido en el literal c, este también se satisface en el presente caso, pues las violaciones denunciadas son imputables directamente al órgano que dictó la Sentencia núm. 560 el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que es la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al tratarse de un recurso de casación.

n. En la especie –contrario a lo argumentado por la parte recurrida– se verifica que se encuentran satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso delimitados para la causal tercera de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, lo que da lugar al rechazo del medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida.

o. En otro orden, resulta necesario valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley número 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

p. Además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c), del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad del recurso de revisión, es menester que el caso revista especial trascendencia o relevancia

Expediente núm. TC-04-2019-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, por lo que se hace imprescindible analizar el contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

q. La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional es de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 de la ley número 137-11, y en tal virtud *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

r. El Tribunal Constitucional fijó su posición respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil dos (2012), postura que resulta aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del párrafo del citado artículo 53 de la Ley número 137-11, la misma

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

s. Lo anterior se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

t. En la especie, el Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de la especie radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá al Tribunal continuar desarrollando su criterio sobre la protección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en lo que respecta a la debida motivación de las decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso de revisión en que la Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, incurre en inobservancia de lo previsto en el artículo 75, ordinal 6, de la Constitución dominicana y que ha sido dictada con base en una errónea interpretación del artículo 338 del Código Tributario, Ley núm. 11-92, del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992).

b. La violación constitucional alegada, respecto al deber fundamental de todo ciudadano de tributar, consagrada en el artículo 75, ordinal 6, de la Constitución de la República, dispone lo siguiente:

***Artículo 75.- Deberes fundamentales.** Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:*

6) Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente;

c. El artículo 338 del Código Tributario establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 338.- Nacimiento De La Obligación Tributaria. La obligación tributaria nace en las distintas formas que se expresan a continuación:

1) Transferencia de bienes. En el momento que se emita el documento que ampare la transferencia, o desde que se entregue o retire el bien, si dicho documento no existiese.

d. Respecto a las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida, la parte recurrente argumenta:

La sentencia objeto del recurso que nos ocupa riñe de manera abierta y frontal con el artículo 75, ordinal 6, de la Constitución Dominicana, pues estamos ante la presencia de una decisión judicial que vulnera y transgrede lo previsto taxativamente por la ley adjetiva para los casos de presentación parcial por parte de un contribuyente de sus declaraciones ante el hecho de no transparentar sus operaciones y justificarlas con los documentos fiscales que exige la ley. El Tribunal a-quo de manera errónea y sobre la base de una constatación carente de fundamento considera que la parte recurrida dio cumplimiento a su obligación tributaria acorde con su realidad fiscal, y apegada a la normativa tributaria, sin avalar su decisión en documentos fiscales que la soporte, lo que se traduce en una aplicación incorrecta, equivocada y desacertada de las disposiciones de la ley tributaria.

No hay dudas de que la decisión del Tribunal a-quo ha sido dictada sobre la base de una interpretación y análisis desvirtuado e interpretación tergiversada de su legítimo propósito del artículo 338 del Código Tributario, y que la empresa recurrida, al no suministrar las facturas avaladas con números de comprobante fiscal válido para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

crédito fiscal como dispone la ley y normas tributarias que prueben con certeza el monto al que ascienden sus operaciones comerciales en los períodos fiscales que han sido impugnados, crea las premisas para el uso de una metodología adicional que permita establecer las reales operaciones de la empresa, no es contrario a la normativa legal vigente, toda vez que, cuando un obligado tributario no aporta la documentación que permita establecer los hechos gravados y sujetos al Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para el año 2010, a la Administración Tributaria le asiste el derecho de recurrir a otros métodos que permitan establecer la base de aplicación del impuesto y la cuantía de ese impuesto como ha sido reconocido en múltiples decisiones en la jurisprudencia en materia tributaria, la cual ha establecido que: Es deber del Contribuyente Emitir Facturas que amparen las Transferencias y Prestaciones de Servicios Gravadas, es decir, constituye una obligación de los contribuyentes del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, emitir los documentos que amparen las transferencias y prestaciones de servicios consignando separadamente el monto del impuesto y el precio de venta del bien o de la prestación de servicios; que en el caso que nos ocupa, el recurrente no cumplió con dicha disposición en razón de que no presentó las facturas correspondientes a sus operaciones.

e. Conviene precisar que las actuaciones de la Administración Pública se enmarcan dentro del principio de legalidad, que se erige como límite de la actividad administrativa y que se fundamenta en el artículo 138 de la Constitución que establece: *La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

f. Al respecto, este tribunal, en la Sentencia TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) estableció que:

El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley así como a: la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano, como expresó en la Sentencia TC/0328/18.¹

g. Igualmente, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0619/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) que:

...la sumisión de las actuaciones administrativas a la ley y al derecho debe ser plena, es decir, cabal, completa y sin excepciones. Con ello, la Constitución ha querido excluir la legitimidad de cualquier actuación administrativa contra legem y contra ius, puesto que el Estado de derecho conlleva el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento, norma que obviamente incluye a la Administración. En este sentido, conviene tener presente que el principio de legalidad de la Administración resulta consustancial al Estado de derecho.

¹ Sentencia TC/0328/18, dictada por el Tribunal Constitucional, el 3 de septiembre de 2018.

Expediente núm. TC-04-2019-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En esa tesitura, de conformidad con lo que establece el Código Tributario, Ley núm. 14-92, en su artículo 45; *la Administración Tributaria dispone de facultades para la determinación de la obligación tributaria, las cuales serán ejercidas de acuerdo con los preceptos de este Código y de las normas especiales respectivas.* Esto es cónsono con el principio de legalidad tributaria consagrado en los artículos 93.1.a) y 243 de la Carta Magna, que disponen:

Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

- 1) *Atribuciones generales en materia legislativa:*
 - a) *Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.*”

“Artículo 243.- Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

i. Asimismo, la Administración Tributaria, en virtud de lo previsto en el artículo 65 del Código Tributario, se encuentra facultada para practicar en forma exclusiva, la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, pudiendo realizar la determinación de oficio –tal y como dispone el artículo 66 del Código Tributario– en los siguientes casos, sin que con esto se vulnere el principio de legalidad tributaria ni otros derechos fundamentales:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria.*

2. *Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables.*

3. *Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevare o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles.*

j. Este tribunal, al referirse a la potestad tributaria en su Sentencia TC/0105/19, del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), precisó que:

La potestad tributaria es ejercida por el Estado a través del dictado de leyes, las cuales una vez pronunciadas, deberán someterse a ella, tanto el poder que las dictó como los destinatarios de las mismas. El Estado, a través de la Constitución y las leyes, confiere facultades o atribuciones a ciertos órganos administrativos para la recaudación de los tributos y para establecer las obligaciones tributarias pertinentes; Tal es el caso de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

k. Tal potestad no exime a la Administración de ceñirse al cumplimiento del principio de legalidad tributaria, como señaló este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0234/15, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015):



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2.2. *Sin embargo, como ya fue establecido precedentemente, este tribunal ha comprobado que el decreto impugnado no creó un nuevo esquema tributario pues no derogó el establecido por el Código Tributario, al cual, inclusive, no se refirió. Ciertamente, la legalidad tributaria implica que nadie ha de pagar un tributo que no sea previsto por la ley, pero el decreto impugnado no vincula a las entidades accionantes a ninguna obligación impositiva que no sean aquellas que están dispuestas en la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) y la Ley 153-98 (Ley General de Telecomunicaciones), de modo tal que mal podría invocarse la violación a la legalidad tributaria cuando el decreto impugnado no establece ninguna norma tributaria, en razón de lo cual el presente medio debe ser rechazado.*

l. No obstante, la Administración Tributaria se encuentra facultada para proceder con la determinación de oficio de las obligaciones tributarias cuando se trate de impuestos retenidos o trasladados que no hayan sido declarados oportunamente, como dispone el artículo 67 del Código Tributario; en estos casos, la Administración Tributaria *podrá determinar y requerir de inmediato y sin otro trámite previo el pago de los impuestos correspondientes.*

m. En ese sentido, huelga decir que cuando la Administración Tributaria realiza una determinación de oficio de las obligaciones tributarias del contribuyente, lo hace –como viene ha afirmado este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0493/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)– de manera excepcional y con el propósito de *cualificar el presupuesto y hacer exigible la obligación o la inexistencia de esta.*

n. Acorde con las disposiciones contenidas en la Norma General 02-2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el quince (15)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo del año dos mil diez (2010), (en su artículo 15), las estimaciones de oficio del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS) se rigen por las siguientes reglas:

1. Para fines de determinar el ingreso bruto, se utilizarán las informaciones disponibles en los Sistemas de Información de la DGII, tales como:

i) ventas con medios electrónicos de pago, reportadas de acuerdo a lo dispuesto en la Norma General No. 8-04, de fecha 3/11/2004;

ii) comprobantes reportados por terceros para sustentar créditos de ITBIS en virtud de la Norma General 01-07 del 15/1/2007, que constituyen las ventas realizadas a otros contribuyentes;

iii) indicadores de ventas a consumidor final en efectivo calculados con base al comportamiento sectorial y otras que la DGII obtenga en el marco de las disposiciones de la normativa vigente.

2. Los datos de los ingresos gravados ofrecidos por el contribuyente o que se infieren de los datos disponibles, pueden complementarse, en caso de omisión parcial, con el promedio de los ingresos gravados que el mismo contribuyente ha declarado en otros períodos o inferirse de aquellos ingresos gravados que hayan declarado sus iguales; es decir, aquéllos que ejercen la misma actividad económica y poseen iguales características en el mercado, siempre indicando la procedencia del ingreso gravado adicional estimado.

3. Sólo se aceptarán adelantos si se tienen datos concretos en los Sistemas de Información de la DGII sobre el ITBIS pagado en Aduanas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y/o, el ITBIS pagado a proveedores de bienes o servicios, según envió de datos del propio contribuyente.

o. En el caso que nos ocupa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ejercicio de las facultades conferidas en el referido artículo 66, realizó de oficio la determinación de la obligación tributaria de la razón social M. González & Co., S. A. S., por la causa establecida en el inciso 2, de dicho artículo, es decir, porque la declaración jurada del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) presentada por la parte hoy recurrida no le mereció fe, al generar dudas sobre su veracidad o exactitud.

p. Resulta oportuno señalar que cuando la determinación de las obligaciones tributarias se hace de oficio, la Administración Tributaria puede hacerla sobre base cierta o sobre base presunta. En la especie, la Administración Tributaria ejerció dicha facultad tras considerar que existían indicios que revelaban inconsistencias entre lo percibido y lo declarado, específicamente respecto al costo de producción del contribuyente y el costo de producción declarado por el contribuyente en sus declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y en ese tenor, tomando como fundamento *la capacidad productiva instalada*, determinó la existencia de operaciones gravadas no declaradas por la suma de sesenta y cuatro millones ciento siete mil trescientos veinte pesos dominicanos con 98/100 (\$64,107,320.98) pesos, obligando en consecuencia a la razón social pagar la suma de diez millones doscientos cincuenta y siete mil ciento setenta y uno pesos dominicanos con 38/100 (\$10,257,171.38), por concepto del impuesto, más la suma de trece millones cuatrocientos noventa mil novecientos ocho pesos dominicanos con 96/100 (\$13,490,908.96), por concepto de recargos por mora y adicionalmente, la suma de seis millones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novecientos ochenta y ocho mil doscientos treinta y siete pesos dominicanos con 05/100 (\$6,988,237.05), por concepto de intereses indemnizatorios aplicados al impuesto determinado, según consta en la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GGC-FE No. ADM-1307042612, del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

q. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por medio de la Resolución de Reconsideración núm. 637-2014, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), confirmó la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria, basada en que el mecanismo aplicado *obedece a la aplicación de un margen de beneficio sobre costos, con el objetivo de estimar la totalidad de operaciones realizadas por la impetrante, las cuales se presumen que no han sido declaradas de forma cierta* y en que la fiscalización practicada había sido correcta y conforme a las leyes, normas, reglamentos y decretos vigentes que rigen la materia.

r. Sin embargo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer del recurso contencioso-tributario interpuesto contra la Resolución de Reconsideración núm. 637-14, la revocó sobre el fundamento de que la determinación de las obligaciones tributarias realizada de oficio por la Administración Tributaria fue practicada tomando como base el fundamento de la capacidad productiva instalada, lo cual es contrario a la naturaleza concreta del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). En ese tenor precisó que:

“En la resolución objeto de este recurso contencioso tributario, marcada con el número 637-14, dictada en fecha 29 de septiembre del año 2014 por la Dirección General de Impuestos Internos, se contrajo en la información de la resolución de determinación No. GGC-FE No.

Expediente núm. TC-04-2019-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ADM-1307042612 de fecha 30 de septiembre de 2013, mediante la cual se modificaron los resultados de las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), requiriéndole a la empresa M. González & Co., S. A. S., el pago de unos montos, en base a unas supuestas diferencias, sobre la base de lo que se denomina capacidad productiva instalada, fundamento que no se corresponde con la naturaleza concreta del ITBIS; tributo que recae sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios, cuya base impositiva se extrae de los comprobantes erogados tanto por los suplidores, como por los compradores de los precitados bienes, así como de los servicios que se pudiesen prestar, sobre los cuales se define la base para la aplicación del precitado impuesto.

s. Asimismo, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al conocer del recurso de casación interpuesto contra la decisión indicada en el párrafo que antecede, estableció que si bien la Administración Tributaria tiene facultad para proceder de oficio con la determinación de las obligaciones tributarias, no puede hacerlo al margen de lo dispuesto en las leyes y normas que rigen la materia, y tal virtud, confirmó la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, precisando que: (...) *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende necesario aclarar, que si bien la administración goza de esta facultad no puede ejercerla a su discreción ni de forma arbitraria, sino que debe ajustarse a lo previsto por la ley (...).*

t. Por consiguiente, tal y como fue establecido por los tribunales del orden judicial, el Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335, del Código Tributario, grava lo siguiente: *1) La transferencia de bienes industrializados;*

Expediente núm. TC-04-2019-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *La importación de bienes industrializados; y 3) La prestación y locación de sus servicios*, por lo que se infiere que *la capacidad productiva instalada* no puede servir de base para la aplicación del referido impuesto y en consecuencia, la obligación tributaria del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS), solo corresponde según lo dispuesto en la ley y las normas dictadas a tal efecto.

u. Precisado lo anterior, conviene verificar si tal y como establece la parte recurrente, la sentencia de marras trasgrede el derecho fundamental al debido proceso al incurrir en una mala motivación, como consecuencia de una errónea interpretación del artículo 338 del Código Tributario. En ese tenor, es necesario realizar la aplicación del *test de la debida motivación* instituido por el Tribunal Constitucional mediante el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

v. Al respecto, de conformidad con la indicada sentencia TC/0009/13, este tribunal constitucional estableció los requerimientos para que los tribunales del orden judicial cumplan con su deber de motivación, criterio que ha sido reiterado en decisiones posteriores de este colegiado según el cual todo juzgador al motivar sus decisiones debe:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamentan sus decisiones;*
- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y,*
- e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

w. Respecto al primero de los requisitos antes mencionados, el test de motivación exige que los tribunales desarrollen de manera meticulosa todos los medios en los cuales se basa su decisión, es decir, que ofrezcan respuesta sin vacilaciones ni ambigüedades a los medios planteados por la parte recurrente. En ese sentido es pertinente verificar si en la especie la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia respondió los medios planteados por la parte recurrente.

x. Con relación a este punto, este tribunal ha verificado que la parte recurrente presentó tres medios de inadmisión: (1) falsa, errónea interpretación y aplicación del artículo 338 del Código Tributario; (2) desnaturalización de los hechos de la causa y (3) falta de base leal por insuficiencia de motivos, los cuales fueron debidamente contestados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, concluyendo que en la sentencia sometida a su escrutinio no se evidenciaban los vicios alegados y que, por el contrario, el fallo resultaba congruente con los hechos que fueron comprobados por dicho tribunal, sobre los que se aplicó correctamente la ley que rige la materia, por lo que la decisión recurrida cumple con el primer requisito del test de motivación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. En cuanto al segundo de los requisitos, que exige que se exponga de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, este aspecto también fue valorado y aplicado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, pues en el examen de la sentencia recurrida se verifica que existe una correlación de los hechos y los medios de prueba, así como del derecho aplicable, que respaldan la decisión que dio lugar al rechazo del recurso de casación, por lo que el segundo requisito también se cumple.

z. Con relación al tercero de los requisitos, consistente en que deben estar manifestadas las consideraciones que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, conviene destacar que la sentencia impugnada se pronuncia en los siguientes términos:

...los jueces del Tribunal a-quo luego de juzgar los hechos de la especie, procedieron a establecer los motivos concretos que respaldaban su decisión, fundamentándola en buen derecho, motivos que ya han sido apreciados anteriormente por esta Tercera Sala, lo que permite comprobar que la actuación de los jueces que suscribieron este fallo está respaldada por argumentos suficientes y pertinentes que lo legitiman, al porvenir de una aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes, por lo que se rechazan los medios examinados, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado.

aa. Por consiguiente, al examinar los argumentos utilizados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, podemos concluir que se cumple el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercer requisito, pues fueron evaluados todos los argumentos invocados por la parte recurrente y se constata que el rechazo del recurso de casación se encuentra debidamente motivado.

bb. Respecto al cuarto requisito, que exige evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, este tribunal, al examinar la sentencia, verifica que cumple con el indicado requisito, en razón de que no solo planteó la ley aplicable al caso, sino que, además subsumió las disposiciones aplicables de la referida ley al caso en concreto haciendo un análisis sobre el cumplimiento de la obligación tributaria en relación con el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), con respecto al periodo fiscal cuestionado.

cc. En cuanto al último de los requisitos, que exige que los jueces aseguren que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, este tribunal ha podido verificar que también se cumple, en razón de que la decisión impugnada crea certeza sobre la seguridad jurídica con su decisión razonada y apegada a los preceptos legales aplicables al caso de la especie.

dd. En vista de las argumentaciones que preceden, este tribunal constitucional considera que la sentencia impugnada contiene las consideraciones suficientes que permiten apreciar el razonamiento al que arribó la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y que además fundamentó la decisión adoptada, de lo cual no se comprueba vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados.

Expediente núm. TC-04-2019-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ee. Por consiguiente, este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser confirmada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero. Costa en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos, y **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como a la parte recurrida, razón social, M. González & Co., S. A. S.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del

Expediente núm. TC-04-2019-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la Dirección General de Impuestos Internos, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia número 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, contra la Sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, tras comprobar que la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia contiene consideraciones suficientes que permiten apreciar el razonamiento al que arribó dicha Corte, y que además fundamentó la decisión adoptada, con lo cual se comprueba que no hubo vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados.

Expediente núm. TC-04-2019-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas² conforme dispone el principio de vinculatoriedad³, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

² Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

³ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran “satisfechos”, en lugar de “inexigibles” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Empero, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción⁴ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que la inexigibilidad⁶ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el

⁴ Subrayado para resaltar.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.

⁶ Subrayado para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

k) En cuanto al literal a, relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, este se satisface pues las supuestas violaciones invocadas se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no existía la posibilidad material de invocar previamente tales violaciones.

l) Respecto al requisito establecido en el literal b, este se satisface pues la decisión recurrida no es susceptible de ningún otro recurso en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, siendo solamente recurrible ante el Tribunal Constitucional.

m) Con relación al requisito establecido en el literal c, éste también se satisface en el presente caso, pues las violaciones denunciadas son imputables directamente al órgano que dictó la Sentencia núm. 560, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que es la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al tratarse de un recurso de casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, dichos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

17. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

18. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

19. Es por ello, que esta decisión debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁷. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

⁷ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2018. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que en la especie, no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁸, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

⁸ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁹.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Quando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”¹⁰.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”¹¹.

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹² del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la

¹¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales¹³.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

¹³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁴.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del

¹⁴ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.VOT

Expediente núm. TC-04-2019-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, estamos de acuerdo con la solución acogida por la mayoría en el dispositivo de la presente sentencia; sin embargo, respetuosamente diferimos de la mayoría en cuanto a ciertos aspectos de fundamentación de la decisión. Específicamente, entendemos que del desarrollo realizado en los literales r), s), t) y u), de la presente decisión, en los cuales la mayoría deja pasar un error conceptual relacionado a la actuación que pretendía justificar la recurrente y que, justamente, critica a los tribunales del orden judicial.

3. En los antes referidos literales, la mayoría señala que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo estableció como fundamento de la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. 637-14 por haber tomado como *base* del impuesto en cuestión (ITBIS) la *capacidad productiva instalada* [literal r], decisión que fue confirmada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en razón de que la determinación de oficio es una facultad que debe ser ejercida dentro de los establecido por las leyes y normas que rigen la materia [literal s]. Luego, este Colegiado, previo a establecer la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de realizar el test de la debida motivación [literal u], establece lo siguiente:

t) Por consiguiente, tal y como fue establecido por los tribunales del orden judicial, el Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335, del Código Tributario, grava lo siguiente: 1) La transferencia de bienes industrializados; 2) La importación de bienes industrializados; y 3) La prestación y locación de sus servicios, por lo que se infiere que la capacidad productiva instalada, no puede servir de base para la aplicación del referido impuesto y en consecuencia, la obligación tributaria del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS), solo corresponde según lo dispuesto en la ley y las normas dictadas a tal efecto.

4. Sin entrar en la discusión de que este Tribunal se encuentra refrendando una valoración de legalidad, la realidad es que la misma resulta errónea e insuficiente como fundamento de los aspectos juzgados. Al hacer uso de su facultad de determinación de oficio, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se encuentra sustituyendo un elemento esencial del tributo (en este caso, la base imponible del ITBIS). Lo que ha hecho la DGII es utilizar un mecanismo presuncional para determinar la cuantía de la obligación tributaria bajo el argumento de que se verificaban los requisitos normativos que le permitían hacer uso de dicha facultad. El Dr. Bravo Cucci señala que *“el método de determinación sobre base presunta (o método estimativo o indirecto como se le conoce en otros ordenamientos jurídicos) tiene como objetivo resolver situaciones inciertas, en función a pautas predeterminadas que permiten dar por ocurrido el hecho imponible, aun cuando no sea factible*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluir en su certeza.”¹⁵ Luego, el punto de justicia constitucional, en lo que respecta a dicho aspecto, es si en la decisión recurrida fue revisado este punto (ejecución conforme o no a la normativa vigente de una facultad de la administración) y recibió una respuesta debidamente motivada.

5. A partir del literal w) de la presente decisión se inicia el desarrollo del test de la debida motivación (sentencia TC/0009/13), este colegiado debió resaltar los motivos razonados de la Suprema Corte de Justicia que, más que complementar, sustituyen la afirmación establecida en el literal t) y expresan un razonamiento acabado, fundado en derecho y que legitima constitucionalmente la decisión tomada respecto al punto esencial discutido en el orden judicial y cuya ausencia de motivación se arguyó en el recurso que dio origen a esta decisión, a saber:

“...que en segundo lugar, dichos jueces tomaron su decisión de revocar la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tras formarse su convicción en el sentido de que la hoy recurrida cumplió cabalmente su obligación tributaria del ITBIS con respecto al período fiscal cuestionado, llegando a esta conclusión tras valorar con su amplio poder de instrucción y de apreciación de que están investidos en esta materia, el conjunto de los medios de prueba que fueron aportados y administrados en la instrucción del presente caso y que según lo manifestado por dichos jueces, también pudieron comprobar que estos documentos fueron aportados por dicha empresa ante la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización; lo que indica que contrario a lo alegado por la parte recurrente, no existe desnaturalización ni desviación entre lo juzgado y lo decidido, puesto

¹⁵ Bravo Cucci, Jorge. *Presunciones y ficciones en el impuesto a la renta*, en VV.AA. *Las Presunciones y Rentas Fictas, aspectos constitucionales y tributarios en el Impuesto a la Renta*, Lima, ARA Editores (2010), p. 112.

Expediente núm. TC-04-2019-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la propia recurrente reconoce que la razón fundamental por la que se practicó la determinación fue la supuesta falta de documentos fehacientes, lo que fue asumido por dichos jueces pero descartado, tras examinar el legajo de pruebas aportadas por dicha empresa, que al entender de dicho tribunal justificaba sus operaciones en el período fiscal impugnado, sin que al llegar a esta apreciación se advierta que hayan incurrido en desnaturalización, sino que utilizaron, de forma adecuada, su amplio poder de valoración de las pruebas, estableciendo motivos justos para aceptarlas; que por tanto, el hecho de que en las motivaciones de su sentencia dichos jueces también manifestaran que al valorar dichas pruebas tampoco evidenciaron diferencias entre los montos reportados por terceros y las cantidades declaradas por la hoy recurrida, esto no significa que al hacer esta observación se estuvieran desviando de los principales puntos controvertidos y sobre los cuales ya habían decidido, sino que esta Tercera Sala considera que esta afirmación vino a robustecer la convicción de los jueces del Tribunal a quo en el sentido de que el conjunto de pruebas por ellos valoradas resultaban acordes con la realidad económica de la hoy recurrida, lo que al entender de dichos jueces demostraba la improcedencia de la actuación de la hoy recurrente, sin que al llegar a esta conclusión se advierta que hayan incurrido en desnaturalización, como pretende la recurrente, sino que por el contrario, dicho Tribunal hizo un uso adecuado del papel activo de que está investido en esta materia, que le permite apreciar ampliamente los medios de prueba regularmente aportados y en base a ellos fundamentar su decisión, adecuando los hechos con el derecho aplicable sobre los mismos, lo que permite descartar la desnaturalización, ya que dicha sentencia contiene argumentos coherentes y convincentes que la justifican, por tanto se rechaza este medio.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En conclusión, respetuosamente entendemos, a diferencia de la mayoría que, en el aspecto referente al ejercicio de la facultad de determinación de oficio, el mismo fue debidamente motivado en el razonamiento arriba copiado, el cual, por demás, se ajusta a posiciones asumidas con anterioridad por dicha Corte¹⁶.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁶ Véase Suprema Corte de Justicia, 3ra Sala, Sentencia No. 401 del 3 de julio de 2013. En esta decisión la Suprema Corte sostuvo lo siguiente: “...en la especie no procedía que fuera practicada una estimación de oficio, que es un método presunto o indirecto para determinar la obligación tributaria, ya que la hoy recurrida llevaba su contabilidad organizada respaldada por todos los libros y comprobantes exigibles para asentar sus operaciones comerciales, el tribunal a-quo aplicó correctamente la ley, así como los principios constitucionales que regulan el régimen tributario, dentro de los que se encuentran el de legalidad, justicia y equidad; ya que, tal como lo alega dicho tribunal al fundamentar su decisión, “la Administración goza de facultades para dictar normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para establecer promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar de oficio la base imponible y presentación de las declaraciones juradas, siempre y cuando no exista contabilidad organizada”; resultando que en la especie, dicho tribunal explica en su sentencia, que al valorar los medios de prueba sometidos al debate pudo establecer la realidad fiscal de la hoy recurrida derivada de los registros contables y comprobantes fehacientes que justificaban sus operaciones; por lo que en esas condiciones, el tribunal a-quo pudo concluir que el método que procedía en la especie para determinar la obligación tributaria de la hoy recurrida, era el de la fiscalización o revisión de sus libros, registros y comprobantes y no el de estimación de oficio en base a una presunción estimativa de las ventas en efectivo sobre el total de ingresos de la hoy recurrida, como fue aplicado por la Dirección General de Impuestos Internos;”. Disponible en línea: http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/pdf/fallos/FALL_direccion_general_de_impuestos_internos_vs_repuestos_los_penas_s.a..pdf [Revisado el 5 de noviembre de 2020, 03:49 p.m.]